



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil Veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ASTRI ELENA GARCIA TABARES
<b>ACCIONADO</b>	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2021 00635 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Número 148
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Debido proceso y derecho de defensa
<b>DECISIÓN</b>	Deniega tutela por improcedencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ASTRID ELENA GARCIA TABARES a través de apoderado judicial en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN; vinculado ALCALDIA DE MEDELLIN, encaminada a proteger su derecho fundamental al Debido Proceso, legalidad y defensa.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifestó el togado que, es de interés de la señora ASTRID ELENA GARCÍA TABARES hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual.

Que, en razón de lo anterior, el día 17 de junio de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo No. 05001000000029859997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: *"(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor."*

Hizo alusión lo prescrito en los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, donde se establece que el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Indicó, que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de los ciudadanos como el debido proceso.

Solicitó dentro del escrito de tutela, medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que su representada pueda hacer parte del mismo.

Terminó su exposición solicitando del Despacho amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD y ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 05001000000029859997.

Como pruebas anexas allegó. Pantallazo plataforma, constancia error de la plataforma, Poder y Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.

Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN a través del Doctor FRANCISCO JAVIER ARANGO VASQUEZ, en calidad de Inspector

de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela, esgrimiendo lo siguiente:

Señaló que el único canal de comunicación para notificar este tipo de acciones es el correo electrónico [tutelas.movilidad@medellin.gov.co](mailto:tutelas.movilidad@medellin.gov.co), y que el envío a otro canal se dará por no recibido.

Que la accionante, considera que se le están violando los preceptos constitucionales sobre el debido proceso e igualdad, respecto a su solicitud de programación de audiencia virtual para la orden de comparendo D05001000000029859997 del 27/03/2021 respecto de la cual debe tenerse en cuenta que, para solicitar audiencia pública de manera virtual, el solicitante deberá leer y cumplir los términos y condiciones para acceder a la misma, además de contar con los requerimientos técnicos dado que la audiencia se hace vía Microsoft Teams, por este motivo se re direccionan las personas al portal de movilidad en línea, con el fin de que verifiquen los requisitos antes de solicitar la programación de la diligencia.

Refirió, que es necesario tener en cuenta que mediante el mecanismo de la acción de tutela no es posible programar la audiencia de manera virtual, lo anterior debido a que la petición se considera como extemporánea, ya que esta se debió haber realizado dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, esto de acuerdo a los artículos 136 y 137 de la Ley 769 de 2002.

Respecto a la orden de comparendo Nro. D05001000000029859997 del 27/03/2021, se tiene que para el día 30/03/2021, se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro del término de tres (3) días hábiles posteriores a la validación por el agente, a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó la ciudadana ante el RUNT, que

correspondió a la Carrera 13 N° 138-41 AO 1401 - Bogotá D.C.; certificando el operador postal, de acuerdo a la guía, que se configuró el presupuesto de notificación por correo certificado, dado que el resultado fue ENTREGADO.

Indicó que, las audiencias virtuales se realizan de conformidad con lo dispuesto en el 12 de la Ley 1843 de 2017, en este sentido, el procedimiento se enmarca en las solicitudes de audiencia a petición de parte dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, es decir es el momento procesal en que el implicado tiene derecho de controvertirla como una prerrogativa o facultad del último inciso del artículo 8 de la Ley 1843 para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Que, no obstante lo anterior, para la resolución definitiva del proceso contravencional una vez se haya agotado el trámite de reducción de la sanción del Artículo 136 del C.N. T, el organismo de tránsito es el que dispone del medio en que fallará en audiencia pública y notificándose en estrados, por lo que en este momento procesal no sería procedente que la ciudadana después de haber agotado la oportunidad para solicitar la audiencia y de no comparecer en los términos de ley, exija que se realice de manera virtual, ya que es un procedimiento que se implementa para las solicitudes dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo.

Hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual modificó el artículo 161 de la ley 769 del 2002, donde se establece que:

*“Artículo 11°. Caducidad. El artículo 161 de la ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, Caduca al año (1), contando a partir de la Ocurrencia de los hechos que dieron Origen a ella. En consecuencia,*

*durante este término se deberá decidir sobre la Imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente La audiencia e interrumpida la caducidad.”*

Lo que indica que la Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal que con la vinculación del propietario al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte Constitucional, ya que en términos generales la orden de comparendo nacional es un llamado al ciudadano para que comparezca ante el Organismo de Tránsito a fin de notificarle la apertura de una investigación por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, razón por la cual, no constituye por sí sola una sanción pecuniaria o multa de carácter ipso facto, por el contrario, es una notificación del conocimiento que tuvo el Organismo de Tránsito de la presunta comisión de una conducta contravencional, y su finalidad es que comparezca, se haga presente y pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción mediante la celebración de audiencia pública o en su defecto acepte la infracción y proceda a realizar el pago de la misma.

El término de un (1) año contemplado en la norma citada, corresponde al tiempo con el que cuentan los organismos de tránsito para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del C.N.T.T., y culminar la actuación administrativa con decisión firme, dado que en el evento de no realizarse en este lapso de tiempo opera la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por la contravención a las normas de tránsito.

Ahora, la petición de caducidad resulta abiertamente improcedente para ser aplicada al comparendo D05001000000029859997 del 27/03/2021, ello por cuanto aplicada la anterior norma se tiene que los respectivos trámites contravencionales se iniciaron desde la fecha de la infracción y todavía la Secretaría se encuentra dentro del año (1) siguiente a la ocurrencia de la infracción para la expedición de la resolución respectiva.

Terminó la exposición de su defensa, peticionando del Despacho declarar improcedente la presente acción por no existir derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que la accionante contó con el término legal de 11 días hábiles posteriores a la notificación de la orden de comparendo, para ejercer los derechos que le correspondían, entre ellos la solicitud de programación de audiencia pública virtual, no obstante omitió realizarlo, por lo que no puede pretender en sede de tutela que se asigne la audiencia de manera extemporánea, esto es 3 meses después.

## II CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública de manera virtual y dar acceso a la accionante, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, respecto del comparendo D05001000000029859997 del 27/03/2021.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.** En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sostenido y que para el caso concreto se puede aplicar:

“...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>3</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"<sup>4</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>6</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."<sup>8</sup>*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."<sup>9</sup>

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad,

debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados<sup>10</sup> que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes<sup>11</sup>.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

*"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad<sup>12</sup>(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).<sup>13</sup>*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)<sup>14</sup>.*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial<sup>15</sup>*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos<sup>16</sup>, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

## **2.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos**

*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito"<sup>17</sup>.*

*Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".*

*En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectúe la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"<sup>18</sup>.*

*Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".*

*Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo<sup>19</sup>.*

*Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.*  
(...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

*"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."*

***Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días<sup>20</sup> hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.<sup>21</sup>***

***En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.*** (negrillas propias)

*Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.*

*En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se*

*emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).*

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

*1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

*2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

*3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*

*4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

*5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

*a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*

*b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*

*c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

*6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

*7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

*8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>22</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>23</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo<sup>24</sup>.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...".*

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende hacer parte en la realización de audiencia de forma virtual, para poder ejercer su derecho de defensa, respecto del comparendo Nro. D05001000000029859997 del 27/03/2021, solicitud que realizó el pasado 17 de junio de 2021, a través de la plataforma de la entidad accionada, respecto de la cual, donde enunció que el ente accionado se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceder a la audiencia pública virtual, lo cual limita los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el debido proceso.

Dentro del escrito de tutela, la accionante petitionó del Despacho, medida provisional consistente en la suspensión del proceso contravencional mientras no se resolviera la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que su representada pueda hacer parte del mismo; medida provisional que fue negada por no haberse probado los requisitos de urgencia y peligro inminente, según lo establecido en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, frente a la pretensión de la acción de tutela, el ente accionado fue enfático en señalar que la comisión de la infracción correspondiente al comparendo Nro. D05001000000029859997 del 27/03/2021, la cual le fue notificada a la dirección registrada por la ciudadana ante el RUNT, correspondiente a la Carrera 13 N° 138-41 AO 1401 - Bogotá D.C.; con resultados de la visita indicadas por el operador postal, de acuerdo a la guía, que fue ENTREGADO, recibida por quien firma (no muy legible) "Kennedy Villareal".

Que para la solicitud de la audiencia virtual que pretende la accionante, contaba con once (11) días hábiles posteriores a la notificación de la orden de comparendo, para ejercer los derechos que le correspondían, y que, no obstante, omitió realizarlo, pretendiendo en sede de tutela que se asigne la audiencia de manera extemporánea, esto es 3 meses después.

Para la fecha de las infracciones (año 2021), la dirección registrada por la usuaria era la **Carrera 13 N° 138-41 AO 1401 - Bogotá D.C.**, dirección

que no se observa registrada dentro del escrito de tutela, donde fue realizada la respectiva visita del empleado de la empresa postal, con constancia de notificación donde se registra que la misma fue "Entregada"; ahora, si se presenta alguna inconformidad con lo reportado respecto de los resultados de la visita realizada a la dirección, no es la entidad accionada la llamada a responder, pues, no tiene ésta injerencia alguna respecto de la empresa postal; además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, que le sobrevenga en razón de la imposición de los comparendos y sus respectivas resoluciones donde fue declarado contraventor de las normas de tránsito expedidas por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Finaliza el ente accionado señalando que, si la entrega de la notificación de la infracción fue realizada el día 30/03/2021, la ciudadana contaba según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, para solicitar audiencia pública con el término de 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, dentro de dicho término la accionante no demostró haber agotado las instancias necesarias y pertinentes para el restablecimiento de los derechos que refiere le están siendo vulnerados, pretendiendo que se le conceda la asistencia a audiencia pública virtual, a través de la acción de tutela, para ejercer allí su defensa, sin que dentro de su actuar indique o demuestre que le ha acaecido un perjuicio irremediable en virtud de la no comparecencia a audiencia pública dentro del término establecido en la legislación.

Es que según lo prescrito en la sentencia T-051 de 2016, de la H. Corte Constitucional, que ha señalado que si el accionante no fue debidamente notificado y demuestra que con el acto administrativo le sobreviene un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para restablecer los derechos que señale el ciudadano le fueron vulnerados, situación que no acaece dentro del presente trámite de tutela, toda vez que la accionante no ha demostrado perjuicio irremediable causado por el ente accionado, pues, contrario a ello, de lo narrado y allegado por el accionado, se desprende que la ciudadana fue notificada en debida forma, sin haber actuado diligentemente en aras de ejercer su derecho de defensa, por lo cual no habiéndose demostrado perjuicio irremediable alguno, le corresponde a la accionante acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

La Corte Constitucional en la T.- 232 de 2013 manifestó:

*"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados - , o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".*

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no ha cumplido con sus deberes, no presenta prueba de que con el trámite contravencional adelantado le hayan causado o se le pudiera causar perjuicios irremediables, pues de su narrativa no se desprende la causación del mencionado perjuicio y menos lo soporta en parte alguna.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el

asunto *sub examine* el amparo solicitado resulta improcedente y, para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, y es que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante. De otro lado y frente a lo peticionado por el accionante en el sentido de que se observe el precedente jurisprudencial, el Despacho se acoge a lo manifestado por el accionante toda vez que los fallos enunciados son fallos de tutela los cuales generan efectos inter partes. Por lo tanto, no puede ser de recibo la mencionada petición, dado que el análisis se hace frente al caso concreto.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la participación en una audiencia, y que la accionante estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden. por lo anterior, se reitera no se encuentra probado el perjuicio irremediable y por lo tanto la acción constitucional es improcedente

### **III. CONCLUSIÓN:**

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de

la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como lo enseña nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**Primero. - DENEGAR** la tutela incoada por ASTRID ELENA GARCIA TABARES en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN-ALCALDIA DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**Tercero. -** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2870d1769b621bddd6fed936144b2f52f88e50cb2ec7d31c38722e16a37bf805**

Documento generado en 25/06/2021 02:40:08 PM